



**CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-189/2024**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 29 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos el citado proveído le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-189/2024**

**PARTE ACTORA: Marco Antonio Gallegos Galván**

**PARTE ACUSADA: Carlos Víctor Peña Ortiz**

**ASUNTO: Se emite resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-TAMPS-189/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral al rubro indicado, promovido por el **C. Marco Antonio Gallegos Galván** en contra del **C. Carlos Víctor Peña Ortiz**.

**GLOSARIO**

<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley electoral o LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Parte actora</b>	Marco Antonio Gallegos Galván.

<b>Parte acusada</b>	Carlos Víctor Peña Ortiz.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Escrito de queja.** El 30 de diciembre de 2023, esta Comisión recibió vía correo electrónico escrito de queja presentado por el **C. Marco Antonio Gallegos Galván** en contra del **C. Carlos Víctor Peña Ortiz**, por actos presuntamente violatorios a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

**SEGUNDO. Recurso de defensa.** El 08 de marzo de 2024, el **C. Marco Antonio Gallegos Galván** promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, **Recurso de Defensa de Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de esta Comisión por la omisión de dar contestación a su escrito de queja presentado el 30 de diciembre de 2023. El expediente se radicó con las siglas **TE-RDC-12/2024**.

**TERCERO. Segundo Recurso de defensa.** El 09 de marzo, el **C. Marco Antonio Gallegos Galván**, ostentándose como militante y Protagonista del cambio verdadero de **morena**, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas el recurso de mérito, el cual se radicó bajo las siglas **TE-RDC-13/2024**.

**CUARTO. Acuerdo de admisión, radicación y requerimiento a la CNE.** El 12 de marzo, esta Comisión acordó la admisión de la queja presentada radicándola bajo el expediente **CNHJ-TAMPS-189/2024**, Acuerdo que fue debidamente notificado a las partes.

**QUINTO. Sentencia TE-RDC-12/2024 y su acumulado TE-RDC-13/2024 así como requerimiento.** El 05 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas vía exhorto a través del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, notificó a esta Comisión la sentencia emitida el 02 de abril por la que **a) acumula el expediente TE-RDC-13/2024 al TE-RDC-12/2024; b) sobresee el medio de impugnación TE-RDC-13/2024 y c) determina existente la omisión de sustanciar y resolver la denuncia presentada por Marco Antonio Gallegos Galván en contra de Carlos Víctor Pena Ortiz ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por lo que ordena a esta Comisión resolver el expediente CNHJ-TAMPS-189/2024.**

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **morena** es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48 de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros del partido dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto atribuido a un participante quien además, está relacionado con un procedimiento interno de selección de **morena** para candidaturas de un proceso electoral, como en el caso acontece, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**<sup>1</sup>.

## **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente:

### **2.2. FORMA**

En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

### **2.3. LEGITIMACIÓN**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las y los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, el actor anexó a su escrito copia de su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Reynosa, con número de folio 122128, documento que acredita su participación en el proceso cuyo registro aprobado, entre otras cuestiones, controvierte.

### 3. ACUSACIONES Y DEFENSAS

#### 3.1 Acusaciones por la parte actora

De los hechos narrados por el actor se desprenden los siguientes motivos de disenso<sup>2</sup>.

- En su concepto, el **C. Carlos Víctor Peña Ortiz**, realizó violaciones al principio de neutralidad, imparcialidad, y equidad en la contienda electoral, contraviniendo además los documentos básicos de **morena** y de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, porque a través del programa Buenos días Reynosa, realizó manifestaciones de odio y discriminación hacia su persona; para llevar a cabo dichos actos hizo uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- Estima que el denunciado realizó expresiones discriminatorias en su contra contraviniendo los estatutos de MORENA, su declaración de principios y

---

<sup>2</sup> Conforme al artículo 23 de la Ley de Medios, es viable suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Refuerza lo anterior el criterio de la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

programa. Considera que el acusado minimizó, desfavoreció y denigró a la parte actora por motivos de su discapacidad motriz, menospreciando sus capacidades como Diputado Local al realizar aseveraciones que desvaloran su trabajo legislativo ya que, contrario a los señalamientos del denunciado, el actor ha presentado un número considerable de iniciativas, tanto de manera individual como por el partido político **morena**.

- Considera que las expresiones le catalogan como un holgazán o irresponsable, además de no representar a la población que padece alguna discapacidad en el Estado de Tamaulipas, al haber señalando que “él lo puso” refiriéndose al cargo de diputado, solo por el mero hecho de tener una discapacidad dejando de lado las demás características, aptitudes y virtudes con las que cuenta su persona, así como la capacidad que posee para dar un servicio público ejemplar y destacable dentro de su comunidad.
- El denunciado, dejó en claro ante la ciudadanía que el único valor del actor era el de tener una discapacidad y que esa es la única razón por la cual “me puso” (lo puso) como diputado local, haciendo referencia a que el motivo de su decisión solo obedece a una cuota social, específicamente a una cuestión de imposición normativa, por la cual debe dársele acceso a un curul del Congreso del Estado a una persona que tenga alguna discapacidad, ignorando por completo su valor como persona y sus capacidades laborales.
- En su estima existen vulneraciones a la Declaración de principios de Morena, al momento de que el acusado realizó manifestaciones egoístas y excluyentes.
- En virtud de lo anterior, considera que se debe cancelar el registro como precandidato o candidato de Morena a la Alcaldía de Reynosa, Tamaulipas y que se ha generado una contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte del denunciado, toda

vez que, durante horario laboral y en ejercicio de sus funciones, realizó acusaciones en su contra en un foro gubernamental

### **3.2 Defensa a cargo de la parte demandada**

En respuesta a los señalamientos del actor, el **C. Carlos Víctor Peña Ortiz** hizo valer lo siguiente:

- Considera que en ningún momento ha contravenido los principios del Partido Movimiento Regeneración Nacional, siendo erróneo e infundado que la conducta que se le atribuye sea en contra de los principios del movimiento.
- Su actuar como servidor público, en todo momento ha sido respetando los derechos humanos de cualquier persona.
- El espacio denominado “Buenos días Reynosa” es abierto, plural e incluyente, en el cual se atienden peticiones, quejas y/ o sugerencias de las y los mexicanos de Reynosa, Tamaulipas, de diferentes clases sociales, distintos pensamientos ideológicos, etcétera.
- El querer visibilizar un discurso de odio en donde no lo hay, solo demuestra y promueve diferencias, confusión, disputas y fragmentando el interior del movimiento. Por lo que dicha denuncia, solo contraviene los principios que rigen este movimiento, en el cual, si bien es cierto se tiene el derecho de disentir y ser libres de expresarnos, también lo es que hacer este tipo de actuaciones se hacen con un objetivo individualista y de beneficio propio, dejando de lado el objetivo principal que rige al Movimiento Regeneración Nacional: Transformar a México como nación democrática, justa y libre.



- Respecto al discurso de odio o discriminación, manifiesta que la Organización de las Naciones Unidas ha definido discurso de odio como "un discurso ofensivo dirigido a un grupo o individuo y que se basa en características inherentes (como son la raza, la religión o el género) y que puede poner en peligro la paz social ... que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad".
- En ningún momento se refirió con lenguaje despectivo hacia el **C. Marco Antonio Gallegos Galván**, además que los hechos denunciados derivan de un contexto inexplicable, procedente de comentarios referentes a las cuotas partidistas.
- De la denuncia presentada, no se desprende que haya discriminación de alguna persona con discapacidad como lo menciona el C. Marco Antonio Gallegos Galván, toda vez que no hay una valoración en su dicho sobre consideraciones de tipo cultural, ideológica o condición física de una persona, la cual configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios.

#### **4. HECHOS ATRIBUIDOS AL DENUNCIADO Y ACREDITACIÓN**

##### **a. Hechos:**

- a) Manifestaciones discriminatorias, contraviniendo los estatutos de MORENA, su declaración de principios y programa.
- b) Violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte del denunciado, toda vez que, durante horario laboral y en ejercicio de sus funciones, realizó acusaciones en su contra en un foro gubernamental.

**b. Pruebas ofrecidas:** Para probar lo anterior, el C. Marco Antonio Gallegos Galván ofreció las siguientes pruebas (se cita textual).

**I. DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en las publicaciones e imágenes del evento llevado a cabo por el denunciado, objeto de la presente denuncia, con las que se pretende acreditar que éste llevo a cabo un discurso de odio y discriminatorio en contra del suscrito; además de que realizó manifestaciones electorales durante el transcurso de su horario laboral, ostentandose como presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, por lo que violentó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral en detrimento del suscrito.

**II. DOCUMENTAL TÉCNICA.** –Consistente en todas las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

**III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el documento público que acredita mi carácter de Militante y Protagonista del cambio verdadero de MORENA.

**IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la Constancia de Mayoría Relativa, que acredita mi cargo como funcionario público electo al cargo de Diputado Local, de la Legislatura 65, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

**V. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en mi solicitud de registro como precandidato para los procedimientos internos de Morena, para la Alcaldía de Reynosa, Tamaulipas.

**VI. DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.-** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta Comisión con el objetivo de acreditar la existencia del evento y de las publicaciones denunciadas.

**VII. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezca a mi persona.

**VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado dentro de la presente Queja, en todo lo que favorezca a mi persona.

Las pruebas técnicas contenidas en hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET***.

## 5. DEFENSA

### a. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada.

1. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses

2. **La instrumental de actuaciones**, consistente en lo que favorezca a sus intereses.

## 6. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS

La materia de análisis consiste en determinar si las conductas atribuidas al denunciado actualizan violaciones a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral y si contravienen los documentos básicos de morena y a la “Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024” o esto no es así.

Además, si las expresiones que presumiblemente, realizó el C. Carlos Víctor Peña Ortiz en su carácter de Presidente Municipal tuvieron un efecto negativo dada su condición de persona con discapacidad motriz, generando un discurso de odio y discriminación.

## 7. DECISIÓN

Los agravios de la parte actora son **inoperantes** e **ineficaces**, como se explicará enseguida.

**a) Manifestaciones discriminatorias, contraviniendo los estatutos de morena, su declaración de principios y programa.**

Se estima que los agravios son **inoperantes**, derivado del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, no es posible considerar que en efecto, las conductas denunciadas contravienen nuestra norma partidista,

Máxime que en el artículo 53 del Estatuto, se establece que son faltas sancionables competencia de esta Comisión, la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos; el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos partidistas y, atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena; cuestiones que el actor considera se han actualizado a través de las manifestaciones que estima discriminatorias y que acusan de generar un discurso de odio, por parte del denunciado.

Lo anterior, ya que si bien la declaración de principios de MORENA establece que el pueblo organizado como protagonista central en el ejercicio del poder público y en la historia nacional reivindica las ideas que animaron las gestas de la Independencia, la Reforma y la Revolución Mexicana y considera que sólo el pueblo organizado puede salvarse a sí mismo de la opresión, la represión, la marginación, la pobreza, las crisis económicas recurrentes, la corrupción, el incumplimiento de derechos, la inseguridad, la manipulación, la desinformación y **la discriminación**, la realidad es que se considera no contar con los elementos necesarios y suficientes para considerar que, como lo señala el actor, la parte denunciada haya transgredido la declaración de principios de MORENA con sus expresiones, que se estima fueron realizadas en el marco de la libertad de expresión.

**b) Violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte del denunciado, toda vez que, durante horario laboral y en ejercicio de sus funciones, realizó acusaciones en su contra en un foro gubernamental.**

Esta Comisión considera que no se actualiza la falta y que los agravios son **ineficaces**, ya que derivado de un análisis a la convocatoria y sus bases, no se advierte de qué manera los discursos realizados a través del programa “Buenos días Reynosa” pudieran tener una conexidad y afectación que pudieran influir en la equidad en la contienda, máxime que a la fecha de la denuncia, aun no existía definición alguna respecto a las candidaturas en esa entidad.

En efecto, en la Convocatoria se establece que queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones publicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección **u otros aspirantes o protagonistas**,

Por otro lado, el artículo 64, inciso f, de los estatutos de MORENA, establece que esta Comisión podrá sancionar las infracciones anteriormente señaladas, con la inhabilitación del denunciado para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular. **Sin embargo, como se anticipó, de las manifestaciones realizadas por el denunciado, no solo NO se aprecia que haya realizado un discurso de odio y de discriminación**, sino que tampoco que hubiese actuado de manera despótica, egoísta y contraria a los principios de fraternidad y colaboración de MORENA.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza ni acredita que el denunciado hubiese acusado públicamente y durante un foro gubernamental al actor, \* un protagonista del cambio verdadero, de ser un traidor, un irresponsable y un holgazán, desinformando a la ciudadanía y difamándose en un acto público, contraviniendo los principios rectores de los documentos básicos de MORENA, y por ende, se considera que no se cuenta con elementos suficientes para sancionar a una persona que a esa data aun no contaba con la calidad de candidatura e

inhabilitándolo para ser registrado como candidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, pues, a través del material probatorio aportado, así como de los argumentos esgrimidos por el suscrito, ha quedado acreditado que el denunciado ha violentado los documentos básicos de MORENA, sus estatutos y la convocatoria de mérito.

Si bien en la estima del actor las expresiones del denunciado contravienen el Estatuto de Morena porque se establecen que todo *protagonista del cambio verdadero* tiene derecho a ser tratado de manera digna y respetuosa además de que el Denunciado ignoró dicha declaración de principios al haber realizado manifestaciones egoístas, excluyentes de un compañero protagonista del cambio verdadero y que solo demuestran la prioridad de su interés particular sobre el colectivo, al haberlo “amedrentado” frente a un foro gubernamental, haciendo uso de su investidura como alcalde para generar una persecución política de otro militante de este movimiento, la realidad es que no advierte la forma en que se actualiza esta conducta y por tanto, los señalamientos se tornan ineficaces.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inoperante e ineficaces** los agravios esgrimidos por la parte actora.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Dese vista al Tribunal Electoral Local.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la presencia de 3 comisionados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**